

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL	
Por un mes	2 pesetas
Por tres ídem	5'50
Por seis ídem	10'50
Por un año	20'50
FUERA	
Por un mes	2'50 pesetas
Por tres ídem	7
Por seis ídem	12'50
Por un año	24

Numero suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pls. linea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE en la Secretaria de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULARES

Habiéndose fugado de la Cárcel de Totana, (Murcia) el día 6 del corriente, Antonio Martínez Crespo, cuya naturaleza y demás circunstancias personales á continuación se expresan, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, el que en caso de ser habido lo pondrán á mi disposición á los efectos que procedan.

Logroño 13 de Julio de 1898.

El Gobernador interino,
Juan Manuel Florez.

**

Señas del fugado.

Antonio Martínez Crespo, natural de Córdoba, de 29 años, casado, zapatero, vecino de Granada, estatura alta, moreno, barba poblada, usa bigote, boca grande, labios gruesos, cara manchada, pelo negro y abundante.

Ignorándose el paradero de Juan Vaca Palacios, hijo de Francisco y de María, soltero, jornalero, natural del Higueral, provincia de Córdoba, de 37 años de edad, y domiciliado en Irñájar, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, agentes de vigilancia, y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de mencionado sujeto, que en caso de ser habido lo pon-

drán á mi disposición á los efectos que procedan.

Logroño 13 de Julio de 1898.

El Gobernador interino,
Juan Manuel Florez.

JUNTA PROVINCIAL
DE
INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LOGROÑO
CIRCULAR

Como á pesar del tiempo transcurrido no se hayan recibido en la Secretaria de esta Junta los presupuestos del material de escuelas para el actual año económico de 1898-99 de los pueblos que á continuación se insertan, he resuelto ordenar á los señores Maestros y Maestras de los mismos, que inmediatamente remitan dichos documentos, tal y como se previene en la regla 8.ª de la Real orden de 12 de Enero de 1872, bajo apercibimiento que de así no hacerlo, adoptaré las medidas coercitivas que estime procedentes contra los morosos, exigiéndoles la debida responsabilidad por desobediencia á las órdenes emanadas de mi autoridad.

Logroño 13 de Julio de 1898.

El Gobernador interino Presidente,
Juan M. Florez.

**

Pueblos de cuyos Maestros no se han recibido los presupuestos á que se refiere la anterior circular.

Corera; Bergasa; Carbonera; Autol, párvulos; Alcanadre; San Vicente de la Sonsierra y Peciña; Anguciana, maestra; Villalba; Logroño, D.ª Inocencia García; Navarrete; Ribafrecha; Agoncillo; Jubera; El Collado; Santa Cecilia; Daroca; Torremontalvo; Baños de río Tobía, maestro; Ventrosa, maestra; Canillas; Tobía; Cirueña; Morales; Villarta Quintana y Quintanar; Hornillos; La Santa.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros; En nombre de Mi Augusto Hijo el

REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los 50 Ayudantes comprendidos en el personal de la Sección facultativa de montes de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, fijado por el art. 62 del reglamento para el régimen de dicha Sección, aprobado por Real decreto de 7 de Octubre de 1896, se distribuirán en cuatro grupos, denominados Ayudantes primeros, Ayudantes segundos, Ayudantes terceros y Ayudantes cuartos, en número de tres individuos de la primera clase, cinco de la segunda, 12 de la tercera y 30 de la cuarta, con las respectivas categorías de Oficiales segundos, terceros, cuartos y quintos de Administración, y los correspondientes sueldos, de 3.000, 2.500, 2.000 y 1.500 pesetas anuales.

Art. 2.º Serán nombrados para cubrir las expresadas plazas los individuos que actualmente desempeñan el cargo de Ayudante de la Sección por el riguroso orden de su antigüedad en el servicio, según las fechas en las cuales hubiesen tomado posesión del mismo, y entre los que lleven igual antigüedad, por el orden de numeración que obtuvieron en el concurso que celebró en cumplimiento del art. 64 del citado reglamento. Asimismo se conferirán por rigurosa antigüedad los ascensos á que den lugar las vacantes que ocurran por defunción ú otras causas; y las que á consecuencia de esto resulten al final de la última clase, se proveerán en Peritos agrícolas ó Agrimensores, siendo preferidos los primeros.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda podrá conceder autorización para que los Ayudantes se separen temporalmente del servicio del Estado por enfermedad ú otra causa justificada, pasando á la situación de supernumerarios sin sueldo, y produciendo una vacante que será inmediatamente cubierta con arreglo á lo que dispone el artículo 2.º

Art. 4.º Los Ayudantes que hayan estado supernumerarios más de un año, tendrán derecho á volver al servicio de la Sección y á ocupar el puesto que dejaron, pero será preciso para ello haberlo solicitado con anterioridad y que dicho puesto quede vacante.

Art. 5.º Los nombramientos á que se refieren los artículos precedentes se harán de Real orden, á propuesta de la Dirección general de Propiedades, y en su virtud serán expedidos á los interesados los respectivos títulos.

Art. 6.º La distribución del personal de Ayudantes para el servicio de su cometido se hará por el Director general del ramo.

Art. 7.º Las faltas que los Ayudantes cometan en el cumplimiento de sus deberes se calificarán para su corrección y castigo de leves, graves y muy graves.

Art. 8.º Se reputarán faltas leves: las que acusen descuido, morosidad ó abandono en el desempeño del servicio; la falta del debido respeto á sus Jefes y el retraso en el cumplimiento de las órdenes de éstos, cuando de tales hechos no se sigan consecuencias perjudiciales á los intereses públicos. Se calificarán de faltas graves: la reincidencia en las leves; la insubordinación de palabra, acción ó por escrito á sus superiores jerárquicos, y las leves de las cuales se hayan seguido perjuicios de entidad. Por último, se considerarán faltas muy graves, la reincidencia en las graves y toda operación ó acto que por su naturaleza y resultados descubra algún hecho criminal ó contrario á la probidad y justificación de dichos empleados.

Art. 9.º Las faltas leves se corregirán con las amonestaciones y reprensiones oportunas dirigidas á los causantes, y, en último grado de las mismas, imponiéndoles una suspensión de tres á quince días de sueldo y la nota que proceda en su hoja de servicios. Las faltas graves serán castigadas con la suspensión de sueldo desde quince días á tres meses, según fueran las circunstancias y gravedad del caso; y, en último grado, con la misma suspensión de sueldo, que podrá durar seis meses. Por las faltas muy graves, sus autores incurrirán en la pena de separación, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que corresponda con arreglo al Código penal.

La separación producirá la pérdida de todos los derechos adquiridos como empleados del ramo y la inhabilitación para reingresar en el mismo.

Art. 10. Las amonestaciones y

reprehensiones á que den motivo las faltas leves que los Ayudantes cometan se harán directamente á estos por el Ingeniero de la región correspondiente. Dichas faltas, en su último grado, serán corregidas por el Jefe inmediato de la Sección, las graves por el Director general de Propiedades y Derechos del Estado, en virtud de propuesta del mencionado Jefe, y las muy graves por el Ministro de Hacienda, á propuesta de la mencionada Dirección general, aparte de la acción que corresponda á los Tribunales.

Art. 11. Los Ayudantes practicarán por sí los servicios de aprovechamientos y mejoras, como todos los demás determinados por las instrucciones de 2 de Noviembre de 1896, excepto los que en razón de su importancia ú otras causas se encomienden á los Ingenieros de región personalmente por el Jefe inmediato de la Sección ó por la Superioridad. En armonía con esto, los partes de denuncia y las reclamaciones de tasación de productos, daños ó perjuicios á que se refieren los artículos 24 y 25 del reglamento de 7 de Octubre del citado año, deberán dirigirse respectivamente por la Guardia civil y por las Alcaldías á los Ayudantes encargados de las provincias correspondientes, y á su vez éstos podrán comunicarse directamente con la Dirección general, con los Ingenieros Jefes de los distritos forestales, y con las demás entidades citadas en el núm. 4.º del art. 72 del citado reglamento. Los Ayudantes cumplirán en el desempeño de su cometido las órdenes é instrucciones del Ingeniero de la región, siempre que éste es- tiene conveniente comunicárselas.

Art. 12. Cuando con motivo de la práctica de los servicios mencionados en el artículo anterior, los Ayudantes tuviesen que pernoctar fuera de su residencia oficial ordinaria, devengarán una indemnización de 750 pesetas por cada día en que esto ocurra.

En las provincias capitales de la región, los Ayudantes practicarán sus trabajos de oficina en la del Ingeniero Jefe de aquélla. En las demás provincias se les facilitará local propio para dicho servicio.

Para costear el local de tales oficinas y los gastos de material de las mismas se concede al Jefe de cada una de ellas una indemnización fija, cuya cuantía se señalará anualmente por medio de una Real orden dictada al efecto.

Art. 13. Quedan derogados los párrafos número 1.º de los artículos 71 y 72, así como los artículos 64 y 77 del citado reglamento de 7 de Octubre de 1896 y cuantas otras disposiciones se opongan al cumplimiento de las contenidas en el presente decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Para llegar á establecer las clases de Ayudantes en la forma que determina el art. 2.º, se observarán las reglas siguientes:

a) Todos los Ayudantes existentes y los que de nuevo se nombren hasta completar el número de 50, ingresarán desde luego en la clase de Ayudantes cuartos.

b) Cada dos años á partir del día en que dichos Ayudantes comiencen á percibir el haber anual de 1.500 pesetas, se darán los ascensos necesarios hasta llegar á proveer en orden sucesivo las plazas de Ayudantes terceros, segundos y primeros, si existiere al efecto el necesario crédito legislativo.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la administración y cobranza del impuesto sobre las tarifas de viajeros y transportes terrestres y fletes marítimos de mercancías

CONCLUSIÓN. (1)

CAPÍTULO VII

DE LA CONTABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL IMPUESTO

Art. 74. Las Intervenciones de Hacienda de las provincias y las Depositarias Pagadurías, en su caso, en armonía con las disposiciones del reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 5 de Agosto de 1893, llevarán en los libros auxiliares una cuenta especial á cada Empresa de ferrocarriles, diligencias ó transportes por vías férreas ó terrestres domiciliadas en su demarcación. Anotarán en su cargo el importe de los derechos de transportes de viajeros y de tarifas de mercancías que liquiden, distinguiéndolos, así en el *Debe* como en el *Haber* de la cuenta, por medio de columnas separadas destinadas para las cantidades correspondientes á cada impuesto, y abonarán á estas cuentas el importe de las cantidades que entreguen las Empresas en las Cajas del Tesoro.

Art. 75. Cuando la Intervención de Hacienda no conozca los derechos devengados al tiempo de realizarse los ingresos, cargará á la cuenta respectiva una cantidad igual á la que deba ser abonada por los ingresos realizados, sin perjuicio de completar el cargo de la cuenta en vista de los datos á que se refieren los artículos 63 y 64, y que deben presentar las Empresas de transportes ó los funcionarios Interventores.

Art. 76. Si en algún caso, y en virtud de acuerdo de la Dirección general del Tesoro público, se autoriza se la entrega de los productos recaudados por las Empresas en otra Caja que no sea la del Tesoro de la provincia en que radique la cuenta del impuesto, según se indica en el artículo 57, la Administración que reciba los productos lo hará en concep-

to de movimiento de fondos por remesa de la Tesorería en que proceda verificar el ingreso, con el detalle suficiente para que puedan conocerse todas las circunstancias de éste. Las cartas de pago que produzcan dichos ingresos se remitirán por el correo más próximo á la Intervención respectiva, que procederá en su vista á formalizarles con aplicación á los impuestos de su procedencia, extendiendo los talones y cartas de pago correspondientes, y practicando los asientos oportunos en las cuentas.

Art. 77. Además de las cuentas especiales ó particulares que las Intervenciones deben llevar á las Empresas, y de cuyos resultados formarán en el mismo libro auxiliar extractos ó resúmenes generales por cada mes, abrirán en los auxiliares de rentas públicas por contribuciones transitorias, á cargo de la Dirección general del ramo, las cuentas generales de cada uno de los impuestos, los cargos de los valores liquidados y las datas de los ingresos hechos á medida que se conozcan ó realicen.

Art. 78. Las patentes de que tratan los artículos 17 y 18 se ajustarán al modelo correspondiente; se extenderán por las Administraciones de Hacienda, y censuradas é intervenidas por las Intervenciones, se pasarán á los Tesoreros con las mismas formalidades que los recibos de las contribuciones territorial é industrial, para que sean entregadas á los Recaudadores de las zonas respectivas para su cobranza.

Art. 79. El cobro de las patentes se realizará en el primer trimestre de cada año económico, en iguales condiciones que los recibos de las contribuciones territorial é industrial, y en el caso de no ser satisfechos en el período voluntario de cobranza, se entregarán á los Agentes ejecutivos para su realización por la vía de apremio.

Art. 80. Los Alcaldes de los pueblos, á requerimiento de los Delegados de Hacienda, impedirán la salida de los carruajes y carros que deban satisfacer el impuesto sobre la tarifa de viajeros ó sobre el precio del transporte en las mercancías por medio de patente, si en la primera quincena del mes de Octubre de cada año no acreditan el pago de aquélla.

Art. 81. Los intereses de demora que proceda exigir, se aplicarán al concepto especial que para intereses de fondos distraídos de su legítima aplicación figura en las relaciones y cuentas de rentas públicas.

Art. 82. La contabilidad administrativa del impuesto deberá ajustarse en todo tiempo á las reglas que sobre el particular dicte la Intervención general de la Administración del Estado.

CAPÍTULO VIII

DE LA DEFRAUDACIÓN.—MULTAS Y RECARGOS.—DENUNCIAS

Art. 83. Las Empresas que demoren total ó parcialmente la entrega

mensual de las cantidades recaudadas por cuenta del Estado, satisfarán intereses de demora, á razón del 6 por 100 anual, desde el día en que venciera el plazo para el ingreso.

Art. 84. Las Empresas ó particulares que no cumplan lo dispuesto en el art. 55, no presenten á su debido tiempo los balances á que se refiere el 58 ó las declaraciones de que trata el 68, ó no hagan la entrega mensual de los productos que al Estado correspondan antes del 20 del mes siguiente al en que se hizo la liquidación, incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas, según la importancia de la falta, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 12 de Junio de 1877.

Art. 85. Será considerada como defraudadora al Estado la Empresa que retenga valores procedentes del recargo del 15 por 100, ó verifique transportes sin hacer los ingresos correspondientes, si oculta las cantidades devengadas por uno ú otro concepto en los estados que debe remitir á la Administración de Hacienda y se descubre por gestión oficial ó privada antes de que la Empresa salve espontáneamente el error cometido.

Art. 86. Reconocida y comprobada la defraudación, la Empresa que hubiese incurrido en ella satisfará el derecho defraudado con sus intereses de demora, é incurrirá en la multa del doble al cuádruplo del expresado derecho. Estas multas serán impuestas por las Juntas administrativas de Hacienda, pudiendo los interesados apelar ante la Dirección general de Contribuciones indirectas ó ante el Ministerio de Hacienda, según la cuantía, y en el plazo y forma que determina el art. 64 de este reglamento.

Art. 87. Cuando la defraudación se cometa por Empresas cerca de las cuales tenga el Gobierno funcionarios delegados, serán éstos penados administrativamente con la suspensión de un mes de sueldo en favor del Tesoro, sin perjuicio de las demás responsabilidades judiciales que puedan alcanzarse, siempre que por negligencia, impericia ó cualquier otra causa hubiesen dejado de facilitar á la Administración de Hacienda los antecedentes y datos oportunos para conocer el verdadero importe de las sumas devengadas.

Art. 88. Cuando la defraudación se cometa por persona que viaje gratis y no se halle exenta, satisfará el impuesto correspondiente y tres tantos más como recargo. La Empresa que aparezca descuidada ó cómplice en la defraudación pagará una cantidad igual al recargo impuesto al interesado por vía de pena.

Art. 89. Bien sea descubierta la defraudación por virtud de gestión extraoficial, bien lo sea por dependientes de la Hacienda ó de Fomento deberá abonarse, al que la denuncié ó descubra, la tercera ó dos terceras partes, según los casos previstos en los artículos 31 y 32 del reglamento de inspección de 4 de Octubre de 1895,

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

de las multas que se impongan á las Empresas ó particulares por vía de pena, y que nunca podrán ser condenadas por el Gobierno, según lo dispuesto en el art. 23 de la ley de 29 de Junio de 1890.

Art. 90. Las defraudaciones del impuesto sobre el transporte marítimo serán penadas con arreglo á lo mandado en el art. 319 de las Ordenanzas de Aduanas y en la Real orden de 19 de Mayo de este año, en la siguiente forma:

1.º Por embarcar sin documentación de la Aduana mercancías sujetas al pago de este impuesto, pagará el Capitán de dos á cinco veces el importe de la cuota.

2.º Por resultar en el peso bruto de las mercancías excesos superiores al 10 por 100 de lo consignado en las facturas, pagará el Capitán una multa equivalente al duplo del impuesto correspondiente á la diferencia.

3.º Cuando resultare ocultación en el número de toneladas de los buques que se presenten como menores de 20, pagará el Capitán ó patrón la multa equivalente al quintuplo del impuesto que debiese devengar, y

4.º Por ocultar ó disminuir el número de pasajeros conducidos, se exigirá al Capitán el décuplo del derecho cuyo pago hubiese tratado de eludir.

Art. 91. El Ministro de Hacienda podrá condonar la parte correspondiente al Tesoro en las multas que se impongan por virtud de las disposiciones de este reglamento, siempre que se solicite en la forma que determina el de procedimiento económico administrativo de 15 de Abril de 1890.

Art. 92. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á este reglamento.

Madrid 28 de Junio de 1898.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, J. LÓPEZ PUIGSERVER.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO.

Sesión de 13 de Octubre de 1897.

En la ciudad de Logroño á trece de Octubre de mil ochocientos noventa y siete, y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Salvador Aragón, Vicepresidente de la Comisión provincial, los señores que á continuación se expresan:

Vicepresidente
Sr. Pazos.

Vocales
Sres. Casero
» Gata
» Guevara

Secretario accidental
Don Celestino Martínez

Facultativos
Sres. Sambat
» Fontana

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Reemplazo de 1896.

MUNILLA

Eleuterio Lapuente Torre. Sirviendo en el Regimiento Infantería de la Constitución. Alegó excepción sobrevenida por haber cumplido su padre la edad de sesenta años:

Considerando que la excepción ha sobrevenido con posterioridad al ingreso en Caja y todos los extremos se hallan probados. Visto el caso 1.º, artículo 87 y el 3.º del artículo 149 de la ley de Reclutamiento; se acordó declarar le soldado condicional.

BRIONES

Adrián Sáez Peñafiel. Soldado en expectación de embarque para Ultramar. Alegó excepción sobrevenida por haberse quedado su padre impedido para el trabajo con posterioridad á su ingreso en Caja:

Resultando que reconocido el padre ha sido declarado impedido para el trabajo:

Considerando que la excepción ha sobrevenido con posterioridad al ingreso en Caja y todos los extremos se hallan probados. Visto el caso 1.º, artículo 87 y el 3.º del artículo 149 de la ley de Reclutamiento; se acordó declarar le soldado condicional.

TIRGO

Gregorio Montes Martínez. Sirviendo en el 4.º Batallón de Artillería de Plaza. Alegó excepción sobrevenida por haber cumplido el padre la edad de sesenta años:

Considerando que la excepción ha sobrevenido después del ingreso en Caja y todos los extremos se hallan probados. Vistos el caso 1.º, artículo 87 y el caso 3.º del 149 de la ley de Reclutamiento; se acordó declarar le soldado condicional.

Reemplazo de 1895.

LAGUNILLA

Hermenegildo Yécora Gabasa. Sirviendo en el Batallón Cazadores expedicionario número 7, en Filipinas. Alegó excepción sobrevenida por haber cumplido su padre la edad de sesenta años:

Considerando que la excepción ha sobrevenido con posterioridad al ingreso en Caja y todos los extremos se hallan probados. Vistos el caso 1.º, artículo 87 y el 3.º del 149 de la ley de Reclutamiento; se acordó declarar le soldado condicional.

ENTRENA

Jacinto Osuna Rodríguez. Sirviendo en el Regimiento Infantería Provisional de Puerto-Rico. Alegó excepción sobrevenida por haber cumplido el padre la edad de sesenta años:

Considerando que la excepción ha sobrevenido con posterioridad al ingreso en Caja y todos los extremos se hallan probados. Vistos el caso 1.º, artículo 87 y el caso 3.º del art. 149 de la ley de Reclutamiento; se acordó declarar le soldado condicional.

ARNEDO

José San Juan Romero. Sirviendo

en el Regimiento Infantería de la Lealtad. Alegó excepción sobrevenida por haber fallecido su padre, de estado viudo, y quedarle una hermana huérfana menor de 17 años:

Considerando que la excepción ha sobrevenido después del ingreso en Caja y todos los extremos se hallan probados. Vistos el caso 1.º, art. 87 y el caso 3.º del artículo 149 de la ley de Reclutamiento; se acordó declarar le soldado condicional.

ALDEANUEVA DE EBRO

Juan Martínez Ramirez. Sirviendo en el Batallón Cazadores de Barbastro en la Isla de Cuba. Alegó excepción sobrevenida por haber cumplido su padre la edad de sesenta años:

Considerando que la excepción ha sobrevenido después del ingreso en Caja y todos los extremos se hallan probados. Vistos el caso 1.º, art. 87 y el caso 9.º del artículo 149 de la ley de Reclutamiento; se acordó declarar le soldado condicional.

CALAHORRA

Manuel Díez Escudero. Sirviendo en el Regimiento Infantería de Gerona en la Isla de Cuba. Alegó excepción sobrevenida fundándose en el hecho de haber fallecido su padre con posterioridad al ingreso en Caja:

Resultando que á su madre, de estado viuda, le queda otro hijo que cumplió la edad de 17 años el día trece de Febrero del presente año; se acordó desestimar la excepción alegada.

Reemplazo de 1894.

LEZA DE RÍO LEZA

Juan Crisóstomo Blasco Terroba. Sirviendo en el Batallón Cazadores expedicionario número 12, en el ejército de Filipinas. Alegó excepción sobrevenida por haber fallecido su padre:

Considerando que la excepción ha sobrevenido con posterioridad al ingreso en Caja y todos los extremos se hallan probados. Visto el caso 2.º, artículo 87 y el caso 3.º del artículo 149 de la ley; se acordó declarar le soldado condicional.

PRADEJON

Buenaventura Cerdón Martínez. Sirviendo en el Regimiento Infantería de Bailén. Alegó excepción sobrevenida por haber fallecido un hermano mayor de 17 años que atendía á la subsistencia de su madre, de estado viuda:

Considerando que la excepción ha sobrevenido con posterioridad á su ingreso en Caja y todos los extremos de la excepción se hallan probados. Visto el caso 2.º, art. 87 y el caso 3.º del 149 de la ley; se acordó declarar le soldado condicional.

LARDERO

Anselmo Blanco Echeverría. Sirviendo en el Regimiento Infantería de la Lealtad. Alegó excepción sobrevenida por haber cumplido el padre la edad de sesenta años:

Considerando que la excepción ha sobrevenido con posterioridad á su ingreso en Caja y todos los extremos de la excepción se hallan probados; se acordó declarar le soldado condicional.

(Se continuará)

Administración de Hacienda

Impuesto sobre carruajes de lujo.

Reformado el padrón de carruajes de lujo de esta capital, en el que han sido comprendidos para tributar en el actual año económico de 1898-99, además de los contribuyentes que ya venían figurando en el anterior, todos los que tenían declarada la exención del pago por diferentes causas, conforme á lo prevenido en la ley de Presupuestos de 28 de Junio último, se halla expuesto al público por el plazo de ocho días, á fin de que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean justas.

Logroño 12 de Julio de 1898.—Federico P. del Pino.

SECCION DE ANUNCIOS

Las personas que se consideran, con aptitud suficiente para desempeñar el cargo de Agente ejecutivo, para el cobro de los descubiertos, que tienen diferentes cuantadantes por sus finiquitos en sus bienes, y rematantes de consumos y arbitrios, con el Ayuntamiento de este pueblo, pueden presentarse en esta Alcaldía á solicitar el nombramiento correspondiente, con las dietas de Instrucción, que serán satisfechas por los deudores.

Lardero 11 de Julio de 1898.—El Alcalde, Luis Martínez.

Terminados por la Junta de asociados los repartimientos de consumos y líquidos para el año económico de 1898-99, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, con el objeto de que los vecinos en ellos comprendidos puedan examinarlos libremente y presentar cuantas reclamaciones consideren pertinentes á su derecho, tanto por escrito durante el mencionado periodo, como verbales en el acto del juicio de agravios, que tendrá lugar el día 26 del actual y hora de las dos de la tarde.

Albelda 11 de Julio de 1898.—El Alcalde, Pablo Lázaro.

TERMINO MUNICIPAL DE FUENMAYOR

PROVINCIA DE LOGROÑO

PARTIDO JUDICIAL DE LOGROÑO.

Año económico de 1897 á 1898.

Consta de 2241 habitantes establecidos y le corresponde la 10.^a base de población.

(Conclusión)

MATRÍCULA que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 1.^a sección de la 5.^a vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

MATRÍCULA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Número de orden	Tarifa.....	Clase.....	Número.....	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	CALLE Y NÚMERO de su casa-habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce.	CUOTA para el Tesoro. — Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	16 por 100 de recargo municipal — Pesetas.	TOTAL de cuota y recargos. — Pesetas.	6 por 100 para cobranza, etc. — Pesetas.	TOTAL GENERAL. — Pesetas.	CORRESPONDE		
															Annual- mente. — Pesetas.	Semes- tralmente — Pesetas.	Trimes- tralmente — Pesetas.
60	4. ^a	12	56	Zárate Jiménez, Pablo	Entreplazas, 10	Carretero	Cementerio	14	»		2 24	16 24	» 97	17 21			4 30
61	»	»	81	Subijana Arbé, Román	Herrerías, 7	Herrero	Herrerías, 7	14	»		2 24	16 24	» 98	17 22			4 31
62	»	»	»	Ibañez Gómez, Ricardo	Ubeda	Id.	Peso, 1	14	»		2 24	16 24	» 97	17 21			4 30
63	»	»	»	Cabezón Mateo, José	Id.	Id.	Ubeda	14	»		2 24	16 24	» 98	17 22			4 31
64	»	»	82	Burillo Ortigüela, Justo	Mayor baja, 2	Hojalatero	Mayor baja, 2	14	»		2 24	16 24	» 97	17 21			4 30
65	»	»	92	Gonzalo Nemesio, su viuda	Id., 6	Panadero con horno	Id., 6	14	»		2 24	16 24	» 98	17 22			4 31
66	»	»	»	Anguiano Garrido, Sotero	Mayor alta, 4	Id.	Mayor alta, 4	14	»		2 24	16 24	» 97	17 21			4 30
67	»	»	»	Torrealba Hernáiz, Julián	San Martín, 1	Id.	San Martín, 1	14	»		2 24	16 24	» 98	17 22			4 30
68	»	»	»	Segares Lara, Felipe	Id., 11	Id.	Id., 11	14	»		2 24	16 24	» 97	17 21			4 30
69	»	»	»	Bezares Bacaicoa, Gabriel	Id., 19	Id.	Id., 19	14	»		2 24	16 24	» 98	17 22			4 31
70	»	»	»	Hernáiz Santayana, Pedro	Ubeda, 3	Id.	Ubeda, 13	14	»		2 24	16 24	» 97	17 21			4 30
71	»	»	»	Romanos, Joaquín	San Martín, 10	Id.	San Martín, 10	14	»		2 24	16 24	» 97	17 21			4 30
72	»	»	»	Romanos Navajas, Nicasio	Mayor alta, 32	Id.	Mayor alta, 32	14	»		2 24	16 24	» 97	17 21			4 30
73	»	»	»	García Moreda, Antonino	San Martín, 18	Id.	San Martín, 18	14	»		2 24	16 24	» 97	17 21			4 30
74	»	»	»	Grijalba Mendiguren, Pedro	Entreplazas, 7	Id.	Entreplazas, 7	14	»		2 24	16 24	» 98	17 22			4 30
75	»	»	103	Delgado Varela, Lucilo	Horno, 7	Zapatero	Horno, 7	14	»		2 24	16 24	» 97	17 21			4 30
SUMA LA TARIFA 4. ^a								526	»		84 16	610 16	36 61	646 77			161 69
76	5. ^a	2. ^a	8	San Martín Lisarri Alvaro su viuda	Patio, 1	Horno de pan cocer	Patio, 1	6	»		» 96	6 96	» 42	7 38			7 38
77	»	»	»	Grijalba Blasco, Aureliano	Entrecostanillas, 14	Id.	Entrecostanillas, 14	6	»		» 96	6 96	» 42	7 38			7 38
78	»	3. ^a	5	Pradas Delgado, Valentín	Mayor alta, 23	Comisionista en vinos	Mayor alta, 23	50	»		8	58	» 48	61 48			61 48
79	»	»	»	Oteiza Aguirrebeña, Agustín	Id., 25	Id.	Id., 25	50	»		8	58	» 48	61 48			61 48
80	»	»	»	Anguiano Garrido, Sotero	Id., 6	Id.	Id., 6	50	»		8	58	» 48	61 48			61 48
SUMA LA TARIFA 5. ^a								162	»		25 92	187 92	11 28	199 20			199 20

Importa esta matrícula, conforme con las parciales y el padrón respectivos, la cantidad total para el Tesoro de cuatro mil quinientas cuarenta y tres pesetas setenta y seis céntimos y de seiscientos noventa pesetas sesenta y dos céntimos para el Municipio; la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Contribuciones de la provincia, á los efectos que determina el reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Fuenmayor á 21 de Abril de 1897.—El Alcalde, José María Enciso.—El Secretario, Emilio Angulo.

Publicación y resultado.—D. Emilio Angulo Matute, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de 15 días contados desde el 21 de Abril último al 7 del actual, según anuncios publicados en la forma acostumbrada sin que se hayan interpuesto reclamaciones de ningún género.

Fuenmayor á 9 de Mayo de 1897.—Emilio Angulo—V.^o B.^o—El Alcalde, José María Enciso.

Conforme con su original.—El Administrador, P. S., Francisco Bañuls.